



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2013-00202-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alberto Camilo Leal Bautista**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP como sucesora procesal del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
N.º 165
27 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Expediente:	54-001-33-33-002-2015-00535-01
Demandante:	Miriam Mashadora Sachidira Asabora
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 003, manifiesta encontrarse impedido por estar incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del proceso cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del presente asunto. De esta manera, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

Así las cosas entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015)¹, a través del cual se decidió no librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Miriam Mashadora Sachidira Asabora, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso radicado **54-001-33-31-006-2011-00265-00**, la cual data del cinco (05) de diciembre del año dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

1.2. El auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que, el ejecutante omitió aportar en debida forma el título ejecutivo

¹ Folios 35 al 37 del expediente. Debe aclararse además que el auto en cita es enunciado por el A quo como del año 2013, sin embargo el mismo corresponde al año 2015, como en adelante se tendrá en la presente providencia.

base del recaudo, esto es, copia auténtica y con la constancia de ejecutoria de la sentencia en los términos del artículo 114 de la ley 1564 del 2012.

Indica también, que si se reputaran hábiles las copias aportadas estaría imposibilitado para librar el mandamiento de pago, pues la obligación reclamada no satisface el requisito de ser clara, ya que en el escrito de la demanda el ejecutante limitó su actuación a indicar que los valores reclamados eran por concepto de prestaciones sociales, seguridad social, dotaciones dejadas de percibir, indexación e intereses conforme a lo reconocido en el numeral primero de la sentencia del 05 de diciembre de 2013, obviando el hecho de que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se limitó a las reconocidas y pagadas en la misma época en que la ejecutante laboraba, a los docentes de la planta de personal del Departamento.

1.3. El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación² contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia objeto de apelación, y en su lugar ordene al A-quo, proceder a librar el respectivo mandamiento de pago ejecutivo.

Argumenta que el auto apelado, va en contravía a derechos constitucionales y legales al debido proceso, supremacía de lo sustancial sobre lo formal, acceso a la administración de justicia entre otros, pues si bien es cierto que no se entrega copia auténtica de la sentencia, también lo es que en el escrito de la demanda aparece que la misma fue aportada a la entidad demandada con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo anterior en concordancia con el artículo 244 y 245 del CGP. Pues según los referidos artículos se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Señala que lo resuelto por el a-quo le otorga más fundamento a la formalidad, desconociendo la detallada discriminación realizada de los rubros que pretenden ser reconocidos a través del proceso ejecutivo, dejando de lado el debido proceso y negando el libre acceso a la administración de justicia. No obstante lo anterior, allega como anexo del recurso de apelación, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de diciembre de 2013.³

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia

2.2.1. Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y

² Folios 38 al 40 del expediente.

³ Folios 41 al 55 del expediente

2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

2.2.2. Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP–:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)"

"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

2.2.3. Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

2.2.4. Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine la apelante fue notificada por estado el día **12 de noviembre de 2015 (fls. 37)**, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 18 de noviembre de 2015, y como quiera que la fecha de radicación del escrito contentivo del recurso es 17 noviembre de 2015, (fl. 38), en plena garantía del derecho al acceso a la administración de justicia la Sala tendrá como oportuno la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

2.2.5. Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde

a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

2.2.6. En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.3. Problema jurídico

Considera la Sala que existen dos problemas jurídicos a resolver:

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar copia auténtica de la sentencia que conforma el título ejecutivo base de recaudo?

¿Si el título ejecutivo objeto de recaudo cumple con los requisitos de claridad de la obligación contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso?

2.4. Argumentos que desarrollan los problema (s) jurídico (s) planteado (s)

Del original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. "Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)".

autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

2.4.1.3. Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

Según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*** (Se resalta).

A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo requieren de **constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el auto objeto de recurso, el Juez de primera instancia determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del CGP, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica de la constancia de ejecutoria del título ejecutivo base de recaudo, carga, que no se cumplió por la parte actora y que sirvió como uno de los fundamentos para no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala que si no se hace entrega de la

constancia original de ejecutoria, también lo es que en el escrito de la demanda aparece que la misma fue aportada a la entidad ejecutada la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

El artículo 244 del CGP, dispone que es auténtico el documento cuando: *(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 246 *ibídem* prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Al margen de ello, debe destacarse que el inciso primero del artículo 215 del CPACA que fue derogado por el artículo 626 del CGP, estipulaba que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas; no obstante, aún se encuentra vigente el inciso segundo, en donde se indica que tal regla **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos** y que los documentos que los contengan **deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.**

Además, en el artículo 297 del CPACA se establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sentado lo anterior, se impone llegar a la conclusión que, si bien es cierto que para efectos de la prueba documental las copias tendrán el mismo valor probatorio que los originales o las copias auténticas, también lo es que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como por ejemplo el inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación

dineraria contenida en sentencia emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) sentencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

En este sentido, en jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 8 de junio de 2016⁵, se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

"De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo; evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución". (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el planteamiento del Juzgado de primera instancia para decidir no librar mandamiento de pago, por falta de aporte de la copia auténtica de la sentencia y su constancia de ejecutoria, resulta ajustado a la Ley.

Sin embargo, la Sala también advierte que los documentos allegados por la parte demandante, esto es, copia auténtica de la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre año mil trece (2013) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión en la que obra el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (fls. 41 a 55), constituye soporte válido suficiente *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio, como quiera que es claro que de no corroborarse previamente por parte de la Secretaría del Juzgado que las sentencias judiciales se encontraban debidamente ejecutoriadas, de seguro la primera copia de ellas que presta mérito ejecutivo no se hubiera expedido y entregado.

Así las cosas, para la Sala este primer argumento para no librar mandamiento de pago ha sido desvirtuado, razón por la cual, se tendrán en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

Del cumplimiento de los requisitos de claridad de la obligación

⁵Sentencia 25000-23-36-000-2015-02332-01, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sostuvo el juez de primera instancia, que no se cumplen con los requisitos de fondo relacionados con la claridad de la obligación de pago de prestaciones sociales ordinarias que le fueran reconocidas y pagadas en la misma época laborada por él, a los docentes de la planta de personal del Departamento ejecutado.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante manifiesta que respecto de que la obligación no es clara, y que se limitó a las reconocidas y pagadas en la misma época en que aquella laboraba, indica que las mismas obedecen al cumplimiento de la orden judicial y que las mismas se desprenden del contrato de prestación de servicios entre su poderdante y la entidad demandada.

El Consejo de Estado⁶, ha manifestado sobre los conceptos de exigibilidad y claridad del título ejecutivo, lo siguiente:

"(...) El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.(...)".
(En negrilla por fuera de texto).

Y respecto a la forma en que se constituye el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada, en misma providencia ha precisado:

"(...) Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

*(...) Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.***

(...) Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, providencia del 30 de mayo de 2013, Rad. **25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)**

judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. (...)" (En negrilla por fuera de texto).

De allí, que la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y la obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Así mismo, en relación a la forma, el título ejecutivo es complejo cuando está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, y es simple, cuando se integra únicamente por la sentencia, debido a que la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

Revisado el plenario, se observan los siguientes documentos:

Copia de Constancia de ejecutoria del proceso N° 54-001-33-31-006-2011-00265-00. (Fl. 16 del Exp.)

Copia auténtica de la decisión de fecha 05 de diciembre 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta. (Fl. 41 a 55 del Exp).

De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, se trata de un título ejecutivo simple que para la Sala si cumple con los requisitos de exigibilidad y claridad, en el siguiente sentido:

CLARIDAD: *"(...) Evidentemente, se tiene que el A-quo en la audiencia de que trata el artículo 211A del C.C.A adicionado por la ley 1395 de 2010 mediante sentencia del 05 de diciembre de 2013, en la cual se condeno al Departamento Norte de Santander a reconocer y pagar a la señora Mirian Mashadora Sachidira Asabadora el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del Departamento Norte de Santander, liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la formula señalada en la parte motiva de esta providencia" (...)*

En este último aspecto, se debe indicar, que aunque según apreciación del A-quo dicha obligación no ofrece claridad, pues en el escrito de demanda se limita su actuación a indicar que los conceptos reclamados eran por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de percibir indexación

e intereses conforme a lo reconocido en la sentencia obviando el hecho de que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se limite a las reconocidas y pagadas en la misma época de que aquella laboraba, a los docentes de la respectiva planta de personal del Departamento Norte de Santander, lo cierto es, que dicha apreciación no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto, compete a la entidad accionada al ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero que son solicitadas en la demanda, tal como lo expusiese el Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de junio de 2015, proferido dentro del expediente No. 1739-14⁷.

Para el efecto, se debe considerar, que el auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o las de mérito contempladas en la norma precitada, medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso de reposición o en la sentencia, según el caso.

En resumen, se concluye que el auto mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto, la falta de sustento de la suma pretendida no procede no es razón válida para negar el mandamiento de pago, pues la falta de claridad de la demanda, no conlleva a que la obligación prevista en el título ejecutivo no sea clara.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

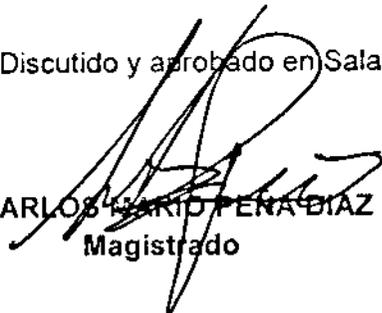
SEGUNDO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la señora Mirian Mashadora Sachidira Asabora en contra del Departamento Norte de Santander, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

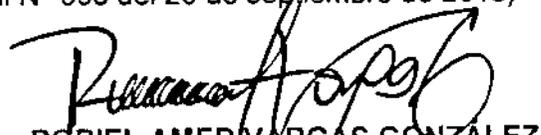
⁷ La providencia en cita dispuso lo siguiente: "no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar *ab initio*, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes."

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 20 de septiembre de 2018)


CARLOS HARID PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

Dx ESTADO
de N° 165
27 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00285-00
ACCIONANTE:	FELIPE NEGRET MOSQUERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

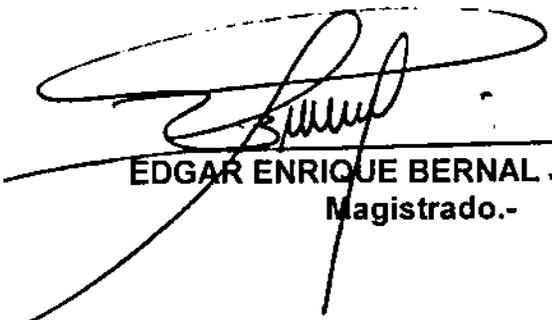
Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA., en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”.

La demanda de la referencia tiene como finalidad obtener la declaratoria de la nulidad de la Ordenanza 007 del 5 de agosto de 2016, por el cual se reglamenta la participación de menores de edad en eventos de maltrato animal y se regula la participación del Departamento Norte de Santander en estas actividades.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Gobernador del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en su condición de representante legal de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO designado ante este Tribunal –Reparto-, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.
6. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de ésta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

De x Estado
 N° 165
 27 SEP 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00285-00
ACCIONANTE:	FELIPE NEGRET MOSQUERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio, consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado (fls. 8 a 10).

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente, al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXISTADO
Nº 165
27 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

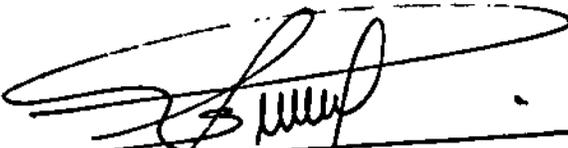
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00977-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Arturo Contreras Gáfaró.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
N.º 165
27 SEP 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00260-01
 Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
 Actor: Unidad Residencial Edificio Infiniti – Propiedad Horizontal
 Demandado: Municipio de los Patios – Empresa de Aguas de los Patios S.A. E.S.P.

En atención al proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual el H. Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, manifiesta declararse impedido para conocer del presente proceso, encuentra la Sala pertinente entrar a resolver de plano dicho impedimento, conforme lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El doctor Carlos Mario Peña Díaz, informa que se encuentra impedido conforme a la causal prevista en el numeral 1° del Art. 141 del C.G.P., toda vez, que la situación fáctica se concreta en la presunta afectación a los derechos colectivos a la salud y a un ambiente sano de la comunidad de propiedad horizontal Edificio Infiniti, Unidad Residencial de la cual es vecino y contiguo, a cuenta del taponamiento de los tubos y la reducción indebida en el drenaje natural de aguas lluvias, de manera que se vería beneficiado o afectado de la decisión que eventualmente se tome.

2. Causal de impedimento invocada

Para decidir el impedimento planteado por el Magistrado antes mencionado, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

El numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

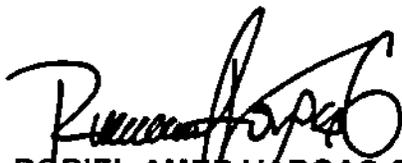
Por tal razón, encuentra la Sala pertinente aceptar el impedimento propuesto por el mencionado funcionario, y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 004 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

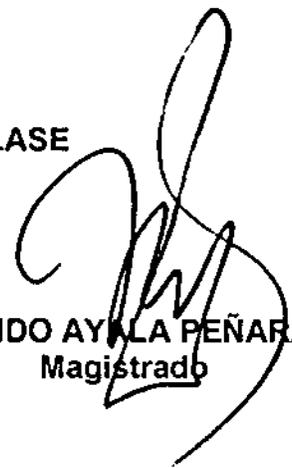
RESUELVE

- 1.- **Acéptese** el impedimento planteado por H. Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Comuníquese** la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 3.- **Avóquese** por el Despacho del Magistrado Ponente, el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra.
- 4.- Ejecutoriada la presente decisión ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE ESTADO
Nº 165
127 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

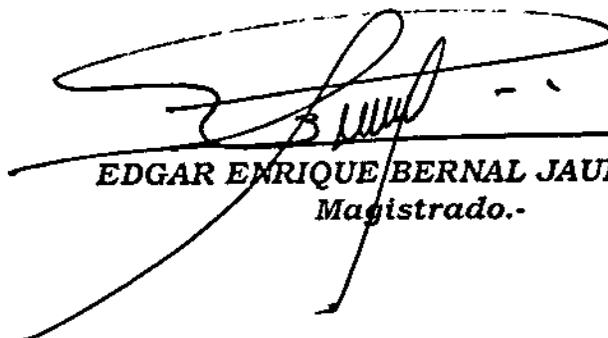
Radicado: **54001-33-33-002-2017-00203-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Alix María Lobo Ortega**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
 De Prestaciones Sociales del Magisterio
 Departamento Norte de Santander.
 Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha viernes (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D. KENTADO
 No. 165
 27 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

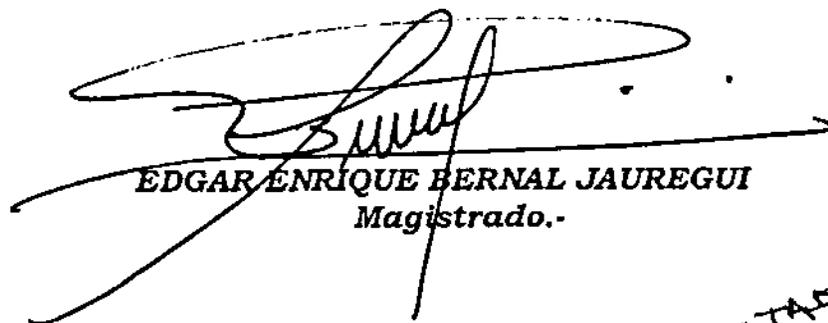
Radicado: **54001-33-33-004-2017-00213-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Solano Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 165
27 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

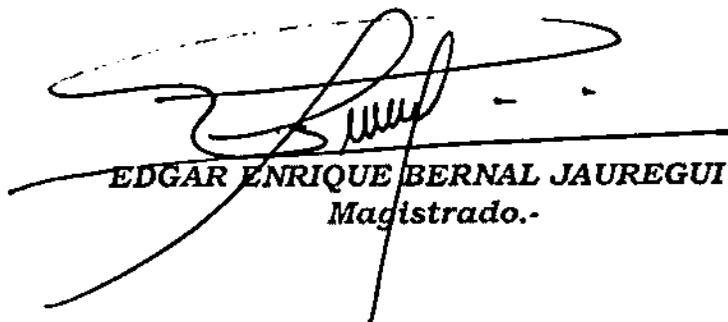
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01070-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Luz Enit Mendoza Cárdenas.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

RENTADO
N. 165
27 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

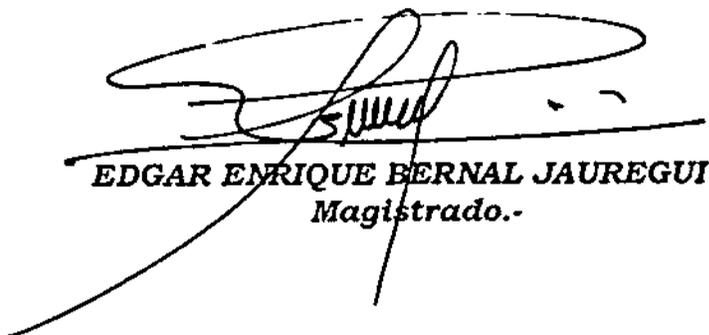
Radicado: **54001-33-33-004-2013-00814-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Rosebell Lozada Morales y otros**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Rama Judicial, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 165
27 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

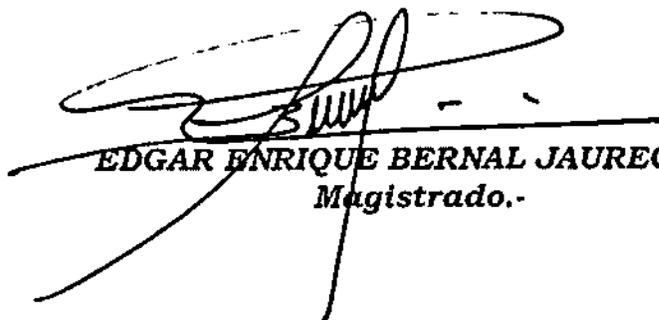
Radicado: **54001-33-33-002-2017-00210-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Alirio Alfonso Reyes Grazziani**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
 De Prestaciones Sociales del Magisterio
 Departamento Norte de Santander.
 Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha vientes (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D x ESTADO
 N° 165
 27 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

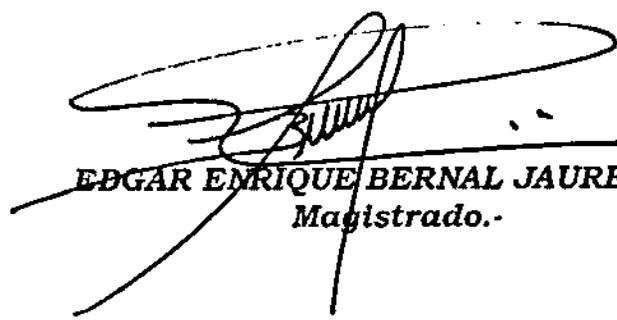
Radicado: **54001-33-33-002-2017-00071-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **María Teresa Rangel Peñaloza**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander. Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha viernes (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

Dx ESTADO
Nº 165
27 SEP 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2017-00178-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Álvaro Camargo Peña.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
 De Prestaciones Sociales del Magisterio
 Departamento Norte de Santander.
 Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha vientes (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

27 SEP 2018
 165